

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMEN L. TORRES
BERRÍOS, ET ALS

Demandantes-Apelantes

v.

DIANA TORRES, y otros

Demandados

v.

MARÍA ISABEL TORRES
SANTIAGO y la Sucesión de
MODESTO FRANCO
COLÓN compuesta por
MODESTO FRANCO
TORRES, LUIS EMILIO
FRANCO TORRES, ALBA
RAQUEL FRANCO
TORRES, CARMEN
BEATRIZ FRANCO
TORRES, ÁNGEL MANUEL
FRANCO TORRES, JOSÉ
NORBERTO FRANCO
TORRES, MARÍA
GUADALUPE FRANCO
TORRES, ANDRÉS
GERALDO FRANCO
TORRES, LUIS RAFAEL
FRANCO TORRES, MARÍA
MILAGROS FRANCO
TORRES, IVÁN GERALDO
FRANCO TORRES, ELBA
ISABEL FRANCO TORRES,
HILDA DEL CARMEN
FRANCO TORRES, MARÍA
DE LOS ÁNGELES
FRANCO TORRES, JOSÉ
DANIEL FRANCO TORRES

Interventores-Apelados

KLAN201900891

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
EAC2009-0295 (802)

Sobre: División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2019.

Comparece ante este tribunal intermedio la Sra. Carmen L. Torres Berríos (en adelante la señora Torres Berríos o la apelante) mediante el recurso de epígrafe solicitando nuestra intervención

para que revoquemos el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante el TPI), el 24 de mayo de 2019, debidamente notificado a las partes el 18 de junio de 2019.¹ Mediante la aludida Sentencia parcial, el foro primario determinó que la parte apelada² adquirió el título de dominio sobre el predio de 735.53 metros cuadrados mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria por haberlo poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida en concepto de dueño durante más de 30 años.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

El 16 de julio de 2009, la sucesión del Sr. Modesto Torres Santiago³ (en adelante la Sucesión) presentó una demanda sobre división de comunidad hereditaria en contra de su hermana Diana Torres Berríos (conocida como Diana Cisneros). En esta reclaman la partición de la comunidad respecto al inmueble ubicado en el Barrio Rincón del municipio de Cidra en posesión de la demandada. Consecuentemente, la parte apelada como parte interventora, presentó un escrito intitulado *Urgente Comparecencia Especial*. Adujeron que Modesto Torres Berríos y su esposa, Carmen María Berríos Rivera, le donaron a María Isabel Torres Santiago (hermana del primero) un solar con una cabida de 735.53 metros cuadrados a segregarse de la parcela antes mencionada para que esta y su

¹ La Sentencia parcial se notificó el 18 de junio de 2019, pero por encontrarse una parte en rebeldía y a solicitud de la parte apelada, se realizó una Notificación Enmendada el 15 de julio de 2019, a tenor con la Regla 65.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendada, que dispone que el término para apelar comienza tan pronto se publique el edicto de la Sentencia. El edicto se publicó el 17 de julio de 2019, según el *Escrito informativo* radicado por la Apelada.

² María Isabel Torres Santiago -hermana del causante y viuda de Modesto Franco Colón- y la Sucesión de Modesto Franco Colón, compuesta por Modesto; Luis Emilio; Alba Raquel; Carmen Beatriz; Ángel Manuel; José Norberto; María Guadalupe; Andrés Geraldo; Luis Rafael; María Milagros; Iván Geraldo; Elba Isabel; Hilda del Carmen; María de los Ángeles; y José Daniel; todos de apellidos Franco Torres.

³ Compuesta por la aquí apelante, Carmen L.; Hilda; Luis F.; María Mercedes; María Margarita; Sara; Rosario; María V.; Fernando; María Elisa; José Norberto; Angela y Dalila; todos de apellidos Torres Berríos.

esposo Modesto Franco Colón construyeran una vivienda.

Expusieron que edificaron sobre el terreno en controversia una residencia la cual han poseído desde el 1956. Arguyeron, además, que su posesión ininterrumpida durante más de 30 años les dio derecho a la titularidad de la porción del terreno por virtud de la doctrina de prescripción adquisitiva extraordinaria que establece el Art. 1859 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5280.

Luego de varias incidencias procesales la Sucesión presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvieron que el terreno les pertenecía en su totalidad pues entre el matrimonio Torres Berríos y el matrimonio Franco Torres no se configuró una donación. Asimismo, señalaron que por aplicación de la figura de accesión tenían derecho a hacer suya la propiedad edificada por el matrimonio Franco Torres.

La parte apelada presentó una *Moción en oposición y para que se dicte sentencia sumaria a favor de la parte compareciente*. Sostuvieron que advinieron titulares del terreno donde se encuentra su residencia al mantener su posesión pública, pacífica e ininterrumpidamente por 59 años, y en concepto de dueños, según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. También alegaron que adquirieron el terreno por medio de una donación por parte del matrimonio Torres Berríos.⁴

El TPI acogió la solicitud de la parte apelada y dictó la *Sentencia Sumaria* a su favor. Resolvió que, aunque no se configuró la donación, quedaron probados los requisitos para la prescripción

⁴ Como anejos de la referida moción, la parte apelada incluyó una copia de una *Escritura de Poder Especial* otorgada el 16 de marzo de 1978 por el matrimonio Torres Berríos para que a nombre y en representación de estos gestionaran la aprobación de la segregación del solar en donde estaba edificada su vivienda; una *Declaración Jurada* suscrita por la señora María Isabel Torres Santiago, en la que declaró cómo advino titular junto a su esposo del terreno en controversia; y una carta suscrita por el señor Modesto Torres Santiago en donde manifestó su intención de donar el terreno en cuestión al matrimonio Franco Torres.

adquisitiva de dicho terreno. Por tanto, dictó sentencia y declaró el derecho de dominio de la parte apelada sobre la propiedad y ordenó al Registrador de la Propiedad de Caguas la cancelación de cualesquiera inscripciones que tuviera dicha propiedad a favor del señor Modesto Torres Santiago o de su sucesión y les impuso el pago de \$5,000 por honorarios de abogado.

Inconformes con el dictamen, los demandantes acudieron ante este foro intermedio y un panel hermano, mediante una Sentencia emitida el 16 de abril de 2015, revocó la determinación realizada por el TPI. *Torres Berríos, etc. V. Torres, etc.*, KLAN201500244. Entendió que era necesario la celebración de una vista evidenciaria en donde se presentase la prueba necesaria para el tribunal establecer, de acuerdo con la misma, si en efecto la prescripción adquisitiva extraordinaria se configuró en favor de los interventores (parte apelada).

Inicialmente el TPI no señaló la vista y la parte apelada radicó una segunda *Moción de sentencia sumaria* y en respuesta a ello el tribunal ordenó a las partes responder a la misma. Posteriormente, luego de varios incidentes procesales, los demandantes, excepto la apelante, y la codemandada Diana Torres Berríos, y la codemandada para ese entonces, María M. Torres Berríos (parte en rebeldía) se allanaron a la *Moción de sentencia sumaria*. En esencia, aceptaron que el matrimonio Franco Torres poseyó la finca en concepto de dueño a los efectos de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El 17 de abril de 2019 el TPI celebró la vista evidenciaria mediante la cual las partes tuvieron la oportunidad de aportar prueba sobre la figura de la prescripción adquisitiva, Artículo 1859 del Código Civil, *supra*. Con el beneficio de la solicitud de sentencia sumaria, la oposición presentada por la apelante y la prueba recibida durante la vista evidenciaria, el foro primario emitió una

Sentencia parcial consignando 11 determinaciones de hechos.⁵ El tribunal de primera instancia determinó que la parte apelada cumplió con todos los requisitos establecidos para adquirir el título de dominio del predio ocupado mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria. Por tanto, entendió que no era necesario demostrar que se perfeccionó la donación del predio al matrimonio Franco Torres. Ordenó al Registrador de la Propiedad a inscribir a favor de la parte apelada el referido predio y le impuso a la apelante el pago de \$5,000 por honorarios de abogado a favor de la parte apelada.

Aun inconforme, el 7 de junio de 2017 la apelante acudió ante este foro intermedio y señaló la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

1. Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial en [e]ste caso, a raíz de una MSS radicada por los interventores, en conjunto con prueba adicional e insuficiente presentada por la parte apelada en una Vista evidenciaria; a pesar de que la evidencia contundente y sustancial presentada por la apelante en su OMSS, no fue contradicha en lo absoluto.
2. Erró el TPI al resolver en dicha Sentencia Parcial, que los apelados adquirieron por Usucapación un solar de la finca propiedad de la sucesión; fundamentalmente a base de una carta y un poder suscrito por los causantes, mediante los cuales donaban dicho terreno bajo la condición de que antes de ser donado, fuera segregado y luego la donación se configurara mediante la otorgación de una Escritura Pública; lo cual nunca ocurrió.
3. Erró el TPI al imponerle en dicha Sentencia Sumaria [sic] a la Apelante, la suma de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado, a pesar de que la Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria radicada por la Apelante, no es temeraria; y aún de serlo, es excesiva.

Tras evaluar el expediente de autos, y contar con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A.

El Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241, dispone que

⁵ Véase Sentencia parcial, págs. 2-5.

el dominio y los demás derechos reales se adquieren por la prescripción, de la manera y con las condiciones determinadas por la ley. La figura jurídica de la usucapión o prescripción adquisitiva se funda en la conveniencia de proteger la seguridad jurídica y atender el interés social de amparar una situación estable frente al ejercicio tardío de los derechos. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Vol. I, Tomo III, pág. 328 (4ta. ed., Bosch, Barcelona). De esta forma nuestro ordenamiento sanciona la omisión, inacción o inactividad prolongada del titular que va a perder su derecho. Asimismo, la prescripción adquisitiva funciona por la necesidad de dar certidumbre o seguridad a las relaciones jurídicas.

El efecto principal de la usucapión es la adquisición del dominio. *Adm. Terrenos v. SLG Rivera-Morales*, 187 DPR 15, 26 (2012). Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5241; Puig Brutau, *op cit.*, pág. 342. En la prescripción adquisitiva del dominio, una vez transcurrido la totalidad del término fijado en la ley, de inmediato se materializa o consolida el dominio en la persona que, en unión a sus anteriores dueños, ha poseído durante ese período con los requisitos de ley. *Ex Parte Reyes; Rodríguez Opositora*, 68 DPR 854 (1948). Dicho efecto se produce automáticamente en el momento en que el poseedor completa el período requerido. Puig Brutau, *op cit.*, pág. 342.

En una usucapión consumada, la doctrina sostiene que la actuación del usucapiente adquiere eficacia retroactiva al momento en que este inició la posesión con sus necesarios requisitos, mientras que los actos realizados por el poseedor anterior quedan resueltos. *Íd.* M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXV, Vol. 1, págs. 247-248 (EDERSA, 1993). Una vez el usucapiente reclama y obtiene el dominio a su favor sobre el bien usucapido, se extingue correlativamente el derecho del antiguo titular. Véase Albaladejo, *op cit.*, pág. 251. Si el

usucapiente reunió todos los requisitos señalados por ley, la usucapión consumada es inatacable. Albaladejo, *op cit.*, pág. 254. No puede oponérsele circunstancia adversa posible. Las partes afectadas por esta figura jurídica deben asumir las consecuencias legales de su inacción.

Se reconoce la usucapión o prescripción adquisitiva del dominio o de los demás derechos reales por medio de la posesión ininterrumpida, pública, pacífica y en concepto de dueño durante el tiempo fijado por ley. Art. 1841 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5262. La doctrina distingue entre la usucapión ordinaria y la extraordinaria.

La usucapión que nos compete atender en este caso es la extraordinaria. Para que esta se perfeccione, tienen que darse los requisitos de poseer el bien inmueble de forma pública, pacífica, en concepto de dueño, sin buena fe y sin justo título y de forma no interrumpida durante treinta (30) años.

La posesión requerida para adquirir el dominio de un bien inmueble mediante usucapión es la civil y no la natural. El Art. 360 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1421, la define como la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho, unidos a la intención de hacer suya la cosa o el derecho. Por ello, la usucapión requiere que la posesión sea en concepto de dueño, o sea, posesión civil. Además, solo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. Puig Brutau, *op cit.*, pág., 331; Véase Albaladejo, *op cit.*, págs., 259–263, 271–273.

El Art. 1859 del Código Civil de Puerto Rico establece que el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por su posesión no interrumpida durante treinta (30) años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes. La usucapión en curso puede ser impugnada, interrumpiéndola o impidiendo que la misma se consume durante

ese término. Arts. 1843–1848 del Código Civil, secs. 5264–5269. La interrupción de la prescripción anula el tiempo pasado e inicia un nuevo término. Albaladejo, *op cit.*, pág. 292. Quien alega tal interrupción tiene que probarla, porque la continuidad de la posesión se presume. Así también, quien impugna la usucapión en curso puede atacar y reclamar la posesión o aducir que el usucapiante no reúne los requisitos exigidos para usucapir. Albaladejo, *op cit.*, pág., 275. Ahora bien, la aparente usucapión consumada también puede ser atacada demostrando que, durante la posesión, el usucapiante no reunió los requisitos legales necesarios para usucapir. Albaladejo, *op cit.*, pág. 253.

B.

En Puerto Rico, como regla general, los honorarios de abogado en los que incurre una parte litigante son sufragados por esta. Además, según lo dispuesto en la Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, R. 44.1, la concesión o no de los mismos a la parte que prevaleció en un litigio dependerá de la determinación que haga el magistrado que presidió el proceso respecto a si la parte perdidosa, o su abogado, actuaron o no en forma temeraria o frívola.⁶ *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 736 (1990).

Los honorarios de abogado dependen de la discreción del tribunal sentenciador. *Reylon v. Las Américas Trust*, 135 DPR 363

⁶ La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.1(d), dispone:

Regla 44. Costas, honorarios de abogado; interés legal

Regla 44.1. Las costas y los honorarios de abogados

(a)

(d) *Honorarios de abogado.* En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

(1994). La conclusión de temeridad no tiene que ser explícita en la sentencia, ya que cuando se imponen honorarios de abogado se presume que la conclusión está implícita en la sentencia. *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 409-410 (1972).

El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad, es la de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Soto v. Lugo*, 76 DPR 444 (1954). Hemos señalado que la acción que amerita la condena de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar, *McCormick v. Vallés*, 55 DPR 226, 233 (1930); que lo prolongue innecesariamente, *Stella v. Bonilla, supra*; *Ortiz v. Viera*, 59 DPR 358 (1941), o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables, *San Antonio v. Jiménez & Fernández, Sucs.*, 63 DPR 215, 220 (1944)." *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987).

Finalmente, reiteradamente se ha resuelto que no se intervendrá con la cuantía impuesta por honorarios de abogado en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Corpak Inc. v. Ramallo Brothers, supra*; *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palma*, 123 DPR 123 (1989), citados en *Revlon v. Las Américas Trust, supra*.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos en conjunto los primeros dos errores señalados por la apelante.

La señora Torres Berríos arguye que erró el foro de primera instancia al determinar que los apelados no adquirieron el terreno en controversia por vía de prescripción adquisitiva. Ello porque alega que estos no poseyeron el inmueble en concepto de dueño sino por mera tolerancia. Además, aduce que no se configuró una donación, más bien una promesa sujeta a dos condiciones las cuales no se cumplieron. Así, al no formalizarse legalmente la donación no comenzó a correr el término para adquirir por usucapión. Adelantamos que no le asiste la razón. Veamos.

Acorde con lo intimado, quien pretenda demostrar que ha poseído con efectos de usucapir, deberá probar que poseyó de forma pública, pacífica, ininterrumpida, sin necesidad de título ni de buena fe, y en concepto de dueño por 30 años. Esto acorde con los requisitos relativos a la prescripción adquisitiva extraordinaria la cual es la usucapión aplicable en este caso.

Convenimos con el TPI al dictaminar que la evidencia demostró que el predio de terreno pertenece a la parte apelada debido a que lo han poseído de forma pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño por 59 años. De acuerdo con las determinaciones de hechos del foro primario, el matrimonio Torres Berríos donó “a plenitud” el solar de 500 metros cuadrados a María Isabel Torres Santiago. La donación no se hizo mediante escritura pública. Sin embargo, quedó evidenciado que esta y su esposo tomaron posesión del inmueble, construyeron su residencia, y conforme a la voluntad irrestricta de la donación se han comportado como dueños hasta el presente.

Cónsono con lo anterior, se presentó un manuscrito del 30 de octubre de 1967 en donde el matrimonio Torres Berríos expresó la intención de ceder el terreno a la señora Torres Santiago. Además, en la Escritura Núm. 20 sobre Poder Especial otorgada el 16 de marzo de 1978 por el matrimonio Torres Berríos, estos ratificaron la donación y aclararon que la cabida del predio era 735.53 metros cuadrados según surge de un plano realizado al terreno. También en la vista se presentó evidencia de que los servicios provistos por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica constan a nombre de Modesto Franco desde el 1960 y 1959, respectivamente.

Es norma reiterada que un tribunal apelativo no intervendrá con la apreciación que de la prueba haya hecho un Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio o error

manifiesto. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Asimismo, el foro primario al evaluar la prueba documental y testifical determinó que la parte apelada ha estado viviendo la propiedad de forma pacífica y en concepto de dueño por mucho más de 30 años. Además, que ello es reconocido públicamente por vecinos de la comunidad. Estas determinaciones están fundamentadas en las declaraciones de los testigos presentados por la parte apelada -María Rolón Medina y Raúl Vega Cortés- cuyos testimonios le merecieron entera credibilidad. La primera testificó que lleva 55 años residiendo en el mismo barrio -Barrio Arenas de Cidra- y de su testimonio el foro primario estableció como hecho probado que “a los únicos que ha visto viviendo allí es a doña María Isabel y a sus hijos. Durante 55 años que lleva viviendo allí ha tendido como dueños del solar en disputa a los Franco”, como se les conoce en su comunidad. El segundo testigo ha vivido toda su vida en el mismo barrio a escasa distancia de la parte apelada. Respecto a lo declarado, el TPI dictaminó que desde el 1954 “...no ha conocido de disputa alguna sobre el predio de terreno y casa donde habitan estos últimos, los reconoce como dueños y así es lo que él percibe en la comunidad, con relación a doña Isabel y su difunto esposo que son y han sido los únicos dueños del solar y la casa.” Además, el foro *a quo* estableció que estos dos testigos, al examinar las fotografías estipuladas, coincidieron que la parte apelada ha ocupado el mismo espacio y las mismas colindancias que se reflejan en las mismas.⁷

De lo anterior, resulta forzoso concluir que el matrimonio Torres Berríos le donó el terreno en disputa al matrimonio Franco Torres. Asimismo, quedó claramente probado que la parte apelada adquirió el dominio y la titularidad del predio de terreno, pues

⁷ Las fotografías se encuentran en los autos originales.

poseyeron el mismo de forma pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño por un periodo de 59 años. Esto reconocido de manera pública por vecinos de la comunidad. Señalamos que incluso los hermanos de la apelante presentaron declaraciones escritas en donde reconocen que fue la intención y el deseo de sus padres cederle el terreno a su “Tía Chaves”, en referencia a la señora Torres Santiago.⁸

Se hace importante resaltar que los planteamientos de la apelante giran en torno a la apreciación de la prueba testifical realizada por el TPI y al no considerar la evidencia por esta presentada. No obstante, la apelante no nos colocó en posición de evaluar la apreciación de la prueba que hiciera el foro primario al no someter la exposición narrativa de la prueba oral. En ausencia de la transcripción o la reproducción de la prueba oral, no contamos con los elementos de juicio necesarios para revisar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Por lo tanto, no intervendremos con las determinaciones de hechos del foro primario según expuestas previamente, ni con la adjudicación de credibilidad que le merecieron los testigos. El juzgador de instancia fue quien vio y escuchó a las partes declarar. En ausencia de la transcripción o la reproducción de la prueba oral, no tenemos otra opción que descansar en la presunción de corrección en las determinaciones judiciales.⁹

Por otra parte, enfatizamos que resulta impertinente discutir si se perfeccionó la donación, mediante escritura pública, porque al configurarse adecuadamente los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria según quedó evidenciado esta no requiere la necesidad de un justo título para su consumación. Es decir, la

⁸ Véase Apéndice del Recurso, págs. 24-32.

⁹ *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

usucapión una vez cumplida a cabalidad, sirve de título para adquirir el dominio. A estos efectos, coincidimos con esta expresión del TPI “De haberse realizado la donación mediante una escritura pública hubiera sido innecesario invocar la figura de usucapión por parte de los interventores.”

Finalmente, la apelante sostiene que incidió el TPI al imponerle \$5,000 por honorarios de abogado. Según esta, la *Oposición a la sentencia sumaria* presentada no fue temeraria, y de serlo, es excesiva la cuantía impuesta. Conforme el derecho previamente expuesto, cuando se imponen honorarios de abogado se presume que la conclusión sobre la temeridad está implícita en la sentencia. *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior, supra*. Por ende, no albergamos duda que el TPI tuvo ante su consideración la actitud de la parte apelante como litigante perdidoso; así como su proceder en la tramitación procesal del caso. A estos efectos, la apelante no nos ha demostrado que esa cuantía sea excesiva, o que su imposición constituya un abuso de discreción por parte del foro primario. Por lo que el tercer error tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones